



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por **ANGÉLICA MARÍN GUAQUETA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, acceso a la justicia y debido proceso.

HECHOS

ANGÉLICA MARÍN GUAQUETA indicó que para el pasado 28 de diciembre, revisó la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT y allí encontró que existía una orden de comparendo # 31917139 y referente al vehículo con placas GBU012.

Mencionó que para el 29 de diciembre de 2021, solicitó a través de la página de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** audiencia de impugnación de manera virtual, misma que fue programada para el 26 de enero de 2022 a la 1:00 pm y cuyo código de confirmación de cita fue 0012022025793.

Refirió que para el 25 de enero de 2022, a su correo electrónico se allegó una confirmación de la audiencia programada, pero allí observó que se había cambiado de virtual a presencial, sin existir justificación alguna.

Comentó que atendiendo tales hechos para el 26 de enero de 2022, radicó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DISTRITAL DE**

MOVILIDAD, donde solicitaba que se fijara fecha y hora para la audiencia VIRTUAL de impugnación, pero a pesar de haberse vencido el término que otorga la Ley, la entidad accionada aún no ha emitido contestación alguna.

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

ANGELICA MARÍN GUAQUETA solicitó: i) Se tutelen los derechos fundamentales invocados; y ii) Ordenar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, que fije fecha y hora para la audiencia de impugnación virtual, referente a la orden de comparendo que registra a su nombre.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

María Isabel Hernández Pabón en su condición de Directora de Representación Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD, aceptó que ANGELICA MARÍN GUAQUETA presentó un derecho de petición, mismo que fue contestado en forma clara, de fondo y de congruente el pasado 24 de febrero y donde se informó que su solicitud había sido remitida a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá por competencia, atendiendo que la orden de comparendo fue impuesta en esa jurisdicción y dicha misiva fue enviada al correo electrónico contacto@lemosygonzalez.com.



Bogotá D.C., febrero 24 de 2022

Señor(a)
Angelica Marin Guateque
Calle 95 15 - 33 Oficina 203
Email: contacto@lemosygonzalez.com
Bogota - D.C.

REF: accion de tutela

Respetado señor (a) **ANGELICA** reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad.

La Secretaría de Movilidad es una Entidad comprometida con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas, prácticas del buen gobierno. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

De acuerdo a lo ordenado por el **Juzgado 60 Penal Municipal con Función Control Garantías de Bogotá D.C.**, me permito dar respuesta de fondo a la solicitud incoada por usted, en lo concerniente a la Acción de Tutela No. **2022-0023**.

En atención al radicado de la referencia, una vez revisada la base de datos SICON-ETB, bajo la cedula No **1020731867**, se encuentra que no existen comparendos en estado **VIGENTE**:

ID	DOCUMENTO	PRE...	PRE...	FECHA	PLAZA	DESCRIPCION	CAR...	DIR...	TEL...	CIS
1100100000014005930	1	2020731867	ANGELICA MARIN	05/05/2017	2022023	COMPARENDO		0	CALLE 172 N 50 94	313

Se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

De acuerdo con su petición se procede a realizar el traslado de la misma a la secretaria de Movilidad de Choconta Cundinamarca, con el fin de que resuelvan su solicitud por ser tema de su competencia.

Lo anterior de conformidad con el **Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 - Funcionario sin competencia** "Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

Recuerde que, ante la entidad para trámites o servicios, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.

Cordialmente,

Julie Andrea Betancourt Quiñones
Subsecretaría de Servicios a la Ciudadanía
Firma mecánica generada en 24-02-2022 03:40 PM

Elaboró: Numael Oswaldo Fagua Lozano-Subsecretaría De Servicios A La Ciudadanía

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E69551097-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (CC/NIT 899999061)

Identificador de usuario: 420945

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Tutelas Sdm <420945@certificado.4-72.com.co>
(originado por Tutelas Sdm <tutelassdm@movilidadbogota.gov.co>)

Destino: contacto@leamosygonzalez.com

Fecha y hora de envío: 24 de Febrero de 2022 (18:47 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 24 de Febrero de 2022 (18:47 GMT -05:00)

Asunto: 20224001608201 (EMAIL CERTIFICADO de tutelassdm@movilidadbogota.gov.co)

Mensaje:

[image: image.png]

--

De manera atenta, y estando dentro del término otorgado por su despacho, nos permitimos dar respuesta a la acción de tutela de la referencia. De igual manera se le informa que en "ESTA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO NO SE RECIBEN NOTIFICACIONES NI SOLICITUDES DE NINGÚN TIPO" es así que, para cualquier notificación, la misma podrá ser remitida a la Secretaría Jurídica Distrital - Alcaldía Mayor de Bogotá Tel: (571) 3813000 Sede principal Carrera 8 No.10 en el Email: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co, y a la Secretaría Distrital de Movilidad en la CI 13 No 37-35 y en el Email: judicial@movilidadbogota.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por ser quienes presuntamente estaban trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, dado que **ANGELICA MARÍN GUAQUETA** fue quien presentó la solicitud objeto de acción de tutela.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(iii) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo el artículo 29 de la Constitución Nacional como: “...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”.

Al respecto, la Corte Constitucional en tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se

respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal..."

ACCESO A LA JUSTICIA

Este se encuentra consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia y que a su letra reza "Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado"

CASO EN CONCRETO

El problema jurídico para resolver es si por parte de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se vulneraron los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la justicia de **ANGÉLICA MARÍN GUAQUETA**, al no responder de fondo, en forma clara y concreta al derecho de petición elevado para el pasado 26 de enero.

Hecha tal apreciación y verificando la responsabilidad subjetiva de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se debe indicar que para este estrado judicial no se vislumbra amenaza o vulneración del derecho de petición argumentado, por lo que desde ya se indicará que la presente acción Constitucional debe negarse, esto conforme a lo señalado a continuación.

Para iniciar, se debe señalar que de lo obrante en el libelo de tutela y del material probatorio allegado por quien representa a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se tiene que para el pasado 24 de febrero dicha entidad dio respuesta a la petición objeto de estudio, y por ello no se tutelaré el fundamental de petición, pues si bien es cierto para el 18 de febrero de 2022 se cumplieron con los 15 días que se concede en la normatividad que rige el tema, no menos cierto es que conforme con lo dispuesto en el artículo 5 el Decreto 491 expedido el 29 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, se tiene que debido a la pandemia que agobia al mundo y mientras persista la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliaron los términos para atender las peticiones dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción, siendo el día 30 el próximo 11 de marzo de 2022, fecha en la que además ya se dio respuesta a solicitud elevada el 26 de enero de 2022.

Conforme a las precisas consideraciones, se reitera que la presente acción de tutela, será negada al determinarse la ausencia de la transgresión del derecho fundamental de petición invocado por **ANGELICA MARÍN GUAQUETA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Por último, se le debe indicar a **ANGELICA MARÍN GUAQUETA** que aún más debe negarse esta acción constitucional, porque le asiste razón a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, cuando remite por competencia la petición a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chocontá, pues de lo consultado en la página del SIMIT, se logra establecer que la orden de comparendo se reporta en dicha secretaría.



Detalle

Resolución: 10738
Fecha: 14/02/2022 00:00:00

Comparendo: 25183001000031917139
Fecha comparendo: 10/12/2021 00:00:00

Secretaría: Choconta
Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010
Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
Infractor: ANGE**** MA** MA** GUAQ****

Volver

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
25183001000031917139	10/12/2021 00:00:00	07:30:00	8-TRAMO BOGOTA TUNIA 5-KILOMETRO 31+500 S	
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente	
21/12/2021	No reportada	Choconta (25183000)	DESC DESC	

Infracción

Código	Descripción	Valor	S.M.D.V.	U.V.T.
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	\$ 447.548	14	11

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	10207*****	ANGE**** MA**	MA** GUAQ****
Tipo de infractor	Conductor		

Información vehículo

Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
GBU012		AUTOMOVIL	Particular

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

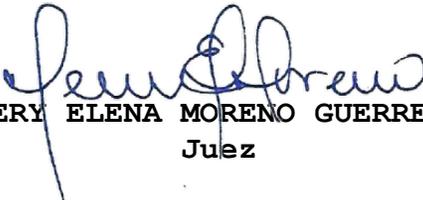
R E S U E L V E

P R I M E R O: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **ANGÉLICA MARÍN GUAQUETA** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

T E R C E R O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a192e16a4bb6fd90f439aeb2deec88cbcd7e4065cccfc52702bc4a90f52a2d**

Documento generado en 01/03/2022 11:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>